

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Gontador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 28 de Agosto, núm. 240.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural.

Dado en San Ildefonso a 12 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre Fomento de la población rural.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los Beneficios de la ley.

Art. 1.º Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de población rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.º Que todo su terreno esté dedi-

lado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.º Que la extension de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.º Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó más edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.

4.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.º Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo ménos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reúnan tambien las demás condiciones del art. 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caserios intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó alguno de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que exprese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á la escala de 1/5000 por lo ménos, formado por un Perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signo que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que están dedicadas.

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con expresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que

casería á la extremidad de la poblacion mas inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el Visto Bueno del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías; se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la corporacion si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el Perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el art. 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relacion certificada con la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas Autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de algunas de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictamen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devengue el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran

cio de exigir la responsabilidad que correspondá al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10.º El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiese completado la instruccion del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11.º Si el Gobernador estimase conveniente oír antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias mas para que tenga efecto este trámite.

Art. 12.º En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho dias si hubiese utilizado los ocho de que se trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13.º Tambien deberá ser oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14.º Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 dias siguientes.

Art. 15.º Evacuado el informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolucion.

CAPITULO II.

De la aplicación de los beneficios otorgados por la ley, y las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16.º Cuando el dueño de una

reducido á caserías, con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la extension de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comuniqué al interesado la concesion.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificacion del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos ó suspension de labores que hubiese tenido, con expresion de sus causas, así como las trasmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que habiesen ocurrido durante el mismo periodo.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y este acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva division de caserías.

Si el Gobernador negase la pretension, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opcion á los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el art. 3.º en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razon de ella la seccion correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas en toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad

que no gozare de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo, con arreglo al art. 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se contrae el art. 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algun edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que hallan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó más casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la órden de autorizacion que al efecto se expida expresarán los Gobernadores el tiempo de duracion del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros Jefes, y se determinarán tambien las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo espondrán los Gobernadores á la Direccion general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administracion pública, llevarán los Gobernadores un órden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperacion del personal facultativo de Obras públicas con destino á los trabajos que expresa en el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reúnan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignacion que al Carato corresponda segun los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros 10 años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos

y Veterinarios que se nombre por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, previa la autorizacion superior, el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia y Párroco, Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1867.
=Aprobado por S. M.=Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO. REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(CONCLUSION.)

Art. 217. Si ocurriese en un Instituto desórden en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fuera bastante á sosegarlos la accion del Director, Profesores y dependientes, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la poblacion; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 218. Si se cometiere en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes dará parte á quien corresponda, segun los casos.

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 219. La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el art. 215.

Art. 220. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El órden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el Secretario la rubricarán todos los Vocales.

Art. 221. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en el art. 215, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 222. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las

penas impuestas á cada alumno á su padre, guardador ó encargado.

CAPITULO VIII.

De los presupuestos anuales.

Art. 223. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.º Las rentas que posea el Instituto.

2.º El importe de los derechos de matricula, grados y títulos.

3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparacion de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores, con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 225. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion:

1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, Auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservacion del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y la conservacion del material científico.

5.º El importe de los gastos de administracion y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 226. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 227. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instruccion pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia, al Ayuntamiento si los municipales y al Rector si se sostiene con fondos propios.

Art. 228. Los presupuestos de los Institutos que gravan las provincias ó los pueblos serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previo los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictamen al Gobierno para su aprobacion los que les dirijan las Juntas de Instruccion pública.

CAPITULO IX.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 229. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto y no lo hayan sido todavía, promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio

de la Junta de Instrucción pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instrucción pública, sin cuya autorización no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 230. Si el Instituto tuviere fincas, corresponde á la Junta de Instrucción pública determinar la remuneración que ha de disfrutar la persona que los administre y la fianza que haya de prestar.

Art. 231. No se dará posesión á los Administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en algunas de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 50 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 232. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 233. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen á la Junta de Instrucción pública para su aprobación. Siempre que sea posible se exigirá renta fija pagadera en metálico.

Art. 234. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instrucción pública la aprobación de estos actos.

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 236. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 237. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se prestasen graves dificultades para hacerlos, la Junta de Instrucción pública determinará cuando han de enajenarse los frutos.

Art. 238. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegase el caso de proceder judicialmente, lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 239. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relación de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposición del expresado Jefe.

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que ascienda.

Art. 241. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte al Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 243. Entrarán en poder del Secretario, en calidad de Habilitado, los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto, pero se procurará que nunca existan en su poder más que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignará en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 244. Los fondos de los Institutos se destinarán é invertirán con sujeción á los presupuestos aprobados.

Art. 245. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á más de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 247. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrase conforme la documentación, dará la orden de pago.

Art. 249. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 250. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Conserje, que lo invertirá con sujeción á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

CAPITULO X.

De la rendición de cuentas.

Art. 251. Los Directores remitirán á la Junta de Instrucción pública en las 15 primeras dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al Rector del distrito un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 252. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados, que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 253. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuenta de los Administradores.

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiese en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina corres-

pondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 255. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificarán por el recibí que cada partícipe ó quien legítimamente le represente, deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 256. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 257. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del Conserje, quien documentará á cada partida de gastos generales con la orden del Director para hacerlo, y el recibí de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentación expresada el pedido del Catedrático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por el perito que la tenga á su cargo.

Art. 258. Los Administradores formarán sus cuentas cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de las cuales presentarán relación circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 259. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 260. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 261. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867. Aprobado por S. M.—Orovio.

MODELO NUM. 1.º

Cuadro de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el Instituto de... y en los estudios de Humanidades y Colegios á él agregados, en el curso de 18... á 18...

Table with columns: PRIMERO PERIODO, SEGUNDO PERIODO, Matriculados, Examinados, Ganaron curso, Perdieron curso. Rows include: En el Instituto, Inscritos en estudios públicos de Humanidades, Idem en Colegios privados, Idem con Profesores habilitados, Idem en casa de los padres con Profesores habilitados, Total, En el Instituto, En Colegios privados, Total.

MODELO NUM. 2.º

Solicitud de Inscripción de Matriculas.

D..., natural de..., provincia de..., años de edad..., solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos. Vive calle..., número..., cuarto..., y su encargado D..., calle..., número..., cuarto... (Fecha).

(Firma del encargado.) (Firma del alumno.)

SECCION CUARTA

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con aprobación de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, se ha constituido en Paradinas, que consta de 84 vecinos, un partido de Cirujano titular, con la dotacion de 40 escudos anuales pagados del fondo municipal, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Presidente del Ayuntamiento en el plazo de treinta dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 5 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Son bastantes los Sres. Alcaldes que aun no han remitido á este Gobierno el estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en su respectivo pueblo, durante el primer semestre del corriente año; y por lo tanto me veo en la precision de recordarles dicho servicio, esperando que le darán cumplido á la mayor brevedad, teniendo presente al efecto el modelo publicado en el Boletín oficial número 39, correspondiente al día 1.º de Abril último. Segovia 5 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

En la noche del 31 de Agosto último, fue hallado un hombre enfermo en las inmediaciones de la villa de Martín Muñoz de las Posadas, el cual ha muerto en el Hospital de dicha villa, cuyas señas son: chaqueta andrajosa muy burda, pantalon blanco de estopa remendado, chaleco azul malo y

unos zapatos muy fuertes y toscos, tenia un pedazo de manta y una hoz de segar, como de sesenta años, estatura un metro 575 milímetros, moreno no muy subido, pelo ya bastante cano, nariz aguileña; é ignorándose su procedencia, he dispuesto publicarlo en este periódico á fin de que pueda llegar este suceso á conocimiento de la familia del desgraciado. Segovia 6 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plaza de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Horcajo de Santiago, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La Escuela de Enguñados, con el de 330.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Segovia.

La Escuela de párvulos de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 570 escudos.

La Escuela de Navas de Oro, con el de 330.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Quintanar de la Orden, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

La de Ventas de Peña Aguilera, dotada con el sueldo anual de 330.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Chillon, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Belinchon, Cañete Puebla de Almenara, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Salmeron, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Bustarviejo, Fuenlabrada, Guadalix y Móstoles, dotada con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero

y Julio, las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado, con su propuesta, dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 2 de Setiembre de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Conde Fernandez, soltero, jornalero, de veinte y cuatro años de edad, natural de San Salvador de Foiran en la provincia de Lugo, para que en el término de nueve dias que por tercera y última vez se le convoca, á fin de que se presente en el Juzgado de esta Ciudad á dar sus descargos en la causa criminal que contra él estoy instruyendo, por fuga de la Cárcel del pueblo de Otero de Herreros y falsedad de una cédula de vecindad; pues de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.º, Pablo Huertas Garay y Obregon.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Don Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados y su entrega en Caja el mozo Manuel Lopez Alvarez, hijo de Isidoro y de Juana, natural del pueblo de Santa Cruz de Moeche, partido del Ferrol, de la

provincia de la Coruña, quinto con el número diez y seis por el cupo de esta Capital, para el reemplazo del Ejército del corriente año, apesar de las diligencias practicadas al efecto, se le cita, llama y emplaza por el término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio para que durante ellos se persone en estas Casas Consistoriales, á objeto de oírle sus descargos y pueda ser entregado en dicha caja; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo designado le parará los perjuicios de que trata el artículo ciento diez y seis de dicha ley de reemplazos y demas disposiciones vigentes.

Segovia 6 de Setiembre de 1867.—Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldía constitucional de Gemeniño.

Con la competente autorizacion, se saca á pública subasta la obra de reparacion de la fuente pública de este pueblo, bajo el tipo de 94 escudos 200 milésimas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar á las doce del dia 22 del actual, en las Casas Consistoriales de dicho pueblo, bajo la Presidencia del que suscribe.

Gemeniño 6 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Vicente Perez.

Alcaldía de San Pedro de Gaillos.

En la tarde del 27 del corriente desapareció de este pueblo una mula, propia de Juan Sanz Abad, con direccion á la Puebla de Pedraza, la que no ha podido ser habida á pesar de las diligencias practicadas, y cuyas señas se insertan á continuacion.

San Pedro de Gaillos 29 de Julio de 1867.—El Alcalde, Antonio Mayoral.

Señas de la Mula.

De 30 meses, burraña, de 6 cuartas y media y un dedo de alzada, pelo negro, la una oreja un poco gacha, aguileña y larga de cuerpo.

Alcaldía de Cebreros.

D. Baldomero Mateos y Ramos, Alcalde constitucional de esta villa de Cebreros.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, ha acordado arrendar en pública subasta bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria, los pastos y pampana de viñas de este término jurisdiccional: debiendo constar la subasta de dos remates, que tendrán lugar en la casa de villa, de dos á tres de la tarde, uno el dia 4 del venidero Octubre, en que solo se admitirán proposiciones que cubran la cantidad de 2349 escudos 450 milésimas, designada como tipo: y el otro el dia 12 de dicho mes, para admitir la me-

jora del 5 por 100 segun lo he acordado en providencia de este dia.

Cebreros 27 de Agosto de 1867.—Baldomero Mateos y Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el partido de Cuellar, pueblo de Ontalvilla, ha desaparecido una mula domada, propia de Eusebio Delgado, del mismo pueblo, de cuatro años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media poca mas ó menos, á estado herida de la collera, herrada de las manos, y otra yegua de seis cuartas y media, pelo negro, una estrella en la frente, un poco blanco al velfo, la clin al lado izquierdo, edad cerrada, propia de D. Manuel Simon.

El dia 28 del mes de Agosto, ha desaparecido del pueblo de Fompedraza, una mula, de la propiedad de Galo Benito, cuyas señas son: edad tres años y va para cuatro, alzada seis cuartas y media poco mas, pelo negro algo castaño, un poco rozada de los hombros, estrecha y cota larga. La persona que sepa su paradero avisará al alcalde de dicho pueblo, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará.

Del pueblo de Zamarramala ha desaparecido el dia 2 del corriente una pollina, propia de Casiana Yavero, vecina de Cantimpalos, con las señas siguientes: edad cerrada, pelo negro, baja de hombros, matada un poco en los brazuelos, alzada regular y bien puesta. La persona que sepa su paradero avisará á dicha dueña, quien abonará los gastos y gratificará.

En el Real Sitio de San Ildefonso se vende un órgano de cuatro registros, de Flautado y Llano, en la cantidad de 1200 rs. En la V. O. T. de dicho Sitio dará razon D. Gabriel Salmador.

Funcion principal que á Nuestra Señora de la Fuencisla, Patrona de esta Ciudad y su tierra, consagra la Administracion del Santuario, de la misma el dia 15 de Setiembre.

A las diez y media se celebrará Misa solemne y predicará D. Leandro Garcia, Vicario de las Monjas de la Concepcion de esta Ciudad.

Estará S. D. M. espuesto todo el dia.

A las seis de la tarde se reservará concluyendo con la Salve, que también se cantará la víspera á la misma hora.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado concede 40 dias de indulgencia á cada uno de los fieles que asistan con devocion á cuaquiera acto religioso de dicha funcion y rueguen á Dios por la paz y demás fines de Nuestra Santa Madre la Iglesia. Además varios Prelados tienen concedidos 1280 dias de indulgencia rezando una Salve ó Aremaria ante dicha Santa Imágen.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.